

**REGLAMENTO (CE) Nº 781/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de mayo de 2003**

**por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alcohol
furfurílico originarias de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Denuncia

- (1) International Furan Chemicals BV, Países Bajos («IFC»), presentó una denuncia referente a las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China («RPC») el 25 de junio de 2002 en nombre de su empresa vinculada Transfurans Chemicals BVBA, Bélgica, («TFC»), el único productor en la Comunidad, que representa el 100 % de la producción comunitaria de alcohol furfurílico.
- (2) La denuncia incluía pruebas de dumping en relación con el producto afectado y del perjuicio material resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

2. Anuncio de inicio

- (3) El 9 de agosto de 2002 se inició el procedimiento mediante la publicación de un anuncio de inicio ⁽³⁾ («anuncio de inicio»).

3. Período de investigación

- (4) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002 (el «período de investigación» o «PI»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó datos que cubrían el período que va del 1 de enero de 1998 al 30 de junio de 2002 (el «período de análisis»). El período utilizado para las conclusiones sobre la subcotización, el abaratamiento de los precios y la eliminación del perjuicio es el período de investigación antes mencionado.

4. Partes afectadas por el procedimiento

- (5) La Comisión comunicó oficialmente al denunciante, a los productores exportadores y a los importadores, a los proveedores y usuarios notoriamente afectados, así como a las asociaciones afectadas y a los representantes de la RPC el inicio del procedimiento. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (6) El denunciante, los productores exportadores, importadores, proveedores y usuarios dieron a conocer sus puntos de vista. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que así lo solicitaron y que indicaron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 189 de 9.8.2002, p. 30.

- (7) A fin de permitir que los productores exportadores de la RPC presentaran una solicitud para que se les concediera el estatuto de economía de mercado o el trato individual si así lo deseaban, la Comisión envió a las empresas chinas notoriamente afectadas un formulario para la concesión del estatuto de economía de mercado y del trato individual. Cuatro empresas solicitaron la concesión del estatuto de economía de mercado, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, o del trato individual, en caso de que la investigación hubiese establecido que no reunían las condiciones para dicho estatuto.
- (8) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que debía aplicarse el muestreo en esta investigación. Sin embargo, dado el número relativamente pequeño de productores exportadores en la RPC que indicaron su voluntad de cooperar, se decidió que el muestreo no era necesario para evaluar a los exportadores que cooperaron.
- (9) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas del productor comunitario denunciante, de cuatro productores exportadores, tres importadores independientes y 11 usuarios independientes en la Comunidad.
- (10) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para evaluar la determinación provisional del dumping y del perjuicio y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas:
- a) *Productor comunitario y empresas vinculadas*
- TransFurans Chemicals BVBA, Geel, Bélgica («TFC»),
 - International Furan Chemicals BV, Rotterdam, Países Bajos («IFC»),
 - Central Romana Corporation, Ltd., La Romana, República Dominicana («CRC»).
- b) *Productores exportadores en la República Popular China*
- Gaoping Chemical Industry Co. Ltd,
 - Zhucheng Huaxiang Chemical Co. Ltd,
 - Linzi Organic Chemical Inc.,
 - Henan Huilong Chemical Industry Co. Ltd.
- (11) En vista de la necesidad de establecer un valor normal para los productores exportadores en la RPC a los que no podía concederse el estatuto de economía de mercado, se realizó una verificación para establecer el valor normal en los locales de la siguiente empresa:
- c) *Productor en Estados Unidos*
- Penn Speciality Chemicals Inc.

5. Producto afectado y producto similar

5.1. Producto afectado

- (12) El producto afectado es alcohol furfurílico («AF») originario de la RPC, actualmente clasificable en el código NC ex 2932 13 00.
- (13) El AF es un producto químico. Es miembro de la familia de los compuestos heterocíclicos, que se caracterizan por un núcleo no saturado compuesto de cuatro átomos de carbono y un átomo de oxígeno. Es un líquido móvil, entre incoloro y amarillo pálido soluble en muchos solventes orgánicos comunes. La materia prima para la producción de AF, el furfural («FF») se obtiene de residuos agrícolas, por ejemplo de las mazorcas o las vainas de caña de azúcar o arroz.
- (14) El AF es un producto básico. Su uso principal se da en la producción de resinas de fundición, que se utilizan para hacer bastidores de metal con fines industriales. Además, también se utiliza para la producción de mortero resistente a la corrosión, para laminar resinas y equipo de refuerzo de fibra de vidrio.

- (15) La investigación ha mostrado que había dos tipos de alcohol furfúrico, uno con más del 98 % de pureza y otro de gran pureza, con más del 99 %, conocido como Tetra Hidro Furfuril Alcohol («THFA»). Se ha constatado que el THFA representa menos del 1 % del consumo comunitario. El THFA es un producto especializado que se utiliza para aplicaciones específicas. También se ha constatado que el AF y el THFA no comparten las mismas características físicas y técnicas básicas. En consecuencia, no se consideró que el THFA de mayor calidad constituyera un único producto junto con el AF a efectos de la investigación.

5.2. Producto similar

- (16) La investigación ha mostrado que las características físicas y técnicas básicas del AF producido y vendido por la industria comunitaria en la Comunidad, el producido y vendido en el mercado nacional chino, el importado en la Comunidad de la RPC, así como el producido y vendido en los Estados Unidos son iguales y tienen el mismo uso.
- (17) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que todos estos productos constituían un producto similar a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

B. DUMPING

1. Estatuto de economía de mercado

- (18) Cuatro productores exportadores chinos solicitaron que se les concediera el estatuto de economía de mercado, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, y respondieron al cuestionario correspondiente destinado a los productores exportadores.
- (19) Para que se les conceda el estatuto de economía de mercado, las empresas deben demostrar que cumplen los cinco criterios fijados en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. En resumen, y únicamente a título de referencia, estos cinco criterios figuran a continuación en forma abreviada:
- 1) Que las decisiones comerciales y los costes se acuerden para responder a las condiciones del mercado.
 - 2) Que los registros contables se auditen independientemente y se apliquen a todos los efectos.
 - 3) Que no se produzcan distorsiones significativas en la «transformación» desde el anterior sistema de economía, que no era de mercado.
 - 4) Un entorno jurídico y una estabilidad proporcionados por unas leyes sobre la bancarrota y la propiedad.
 - 5) Que los cambios de divisa se lleven a cabo al tipo del mercado.
- (20) Sin embargo, ninguno de los cuatro productores exportadores chinos cumplía las condiciones para que se le concediera dicho estatuto y, por lo tanto, tuvieron que denegarse todas las solicitudes de concesión del estatuto de economía de mercado. El siguiente cuadro resume la determinación para cada empresa del cumplimiento de cada uno de los cinco criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

Cuadro 1

Determinación sumaria del cumplimiento de los cinco criterios según la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base

Empresa	Criterios				
	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 1	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 2	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 3	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 4	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 5
1	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
2	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple

Empresa	Criterios				
	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 1	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 2	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 3	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 4	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 5
3	Lo cumple	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
4	Lo cumple	No lo cumple	Posiblemente lo cumple	Lo cumple	Lo cumple

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los exportadores chinos que cooperaron.

- (21) Con respecto al punto 3 para la empresa 4, no pudo concluirse que las acciones de propiedad estatal se habían vendido libremente y a un precio de mercado durante la transferencia de la empresa a la propiedad privada. Como la empresa no pudo establecer que cumplía uno de los otros criterios, y como el exportador tiene la responsabilidad de demostrar que se reúnen todas las condiciones, se decidió que no era necesario tomar ninguna decisión respecto a este criterio, ya que esta compañía no había cumplido el segundo criterio.
- (22) Se dio a las empresas afectadas y al denunciante la oportunidad de realizar observaciones sobre las conclusiones anteriores. Dos empresas afirmaron que la determinación era incorrecta y que debía concedérseles el estatuto de economía de mercado.
- (23) Una empresa alegó que sus cuentas coincidían plenamente con las normas internacionales, y que no se había transferido ninguna distorsión significativa del sistema de economía que no era de mercado por lo que se refiere a la evaluación de la empresa. Sin embargo, se constató que el auditor de la empresa había identificado errores en las cuentas, que ni siquiera cumplían las normas contables aplicables en la RPC. Por otra parte, también se estableció que ciertos errores identificados en las cuentas se repitieron de hecho en años subsiguientes y que la empresa no había realizado ninguna corrección de los errores. Sobre la base de estos errores, el auditor consideró que las cifras de beneficio no eran fiables y que no había redistribución de beneficios. Se ha determinado por lo tanto que la empresa no tiene «documentos contables básicos [...] conformes a las normas internacionales de contabilidad» de acuerdo con la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, se rechaza la solicitud del exportador.
- (24) En vista de esta conclusión, y a falta de cualquier nueva prueba, se confirma provisionalmente la conclusión de que hay que denegar el estatuto de economía de mercado a esta empresa.
- (25) Una segunda empresa alegó que cumplía los cinco criterios requeridos por el Reglamento de base. En especial, se alegaba que las decisiones económicas y sobre los costes se tomaron en respuesta a condiciones de mercado y que sus cuentas coincidían plenamente con normas internacionales. En relación con el primer punto, la empresa fue incapaz de demostrar su método normal de evaluación de las existencias de su principal materia prima, el furfural. Tampoco pudo explicar las razones de ciertos ajustes realizados incluso con esta evaluación inverificable. Por lo tanto, la empresa no podía establecer que los «costes de los insumos principales reflejaran sustancialmente los valores de mercado» de acuerdo con la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (26) En cuanto al segundo punto, se constató que la empresa había utilizado una cifra de beneficio más alta para distribuir los dividendos, mientras que utilizaba una cifra de beneficio más baja para otros fines. La empresa no podía explicar satisfactoriamente cómo podían reconciliarse estas dos cifras de beneficio. En estas circunstancias, no podía concluirse que la empresa tuviera «una serie clara de documentos contables básicos [...] aplicados a todos los efectos», lo que también requiere la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Se rechazó por lo tanto la solicitud de la empresa.

2. Trato individual

- (27) De acuerdo con la letra a) del apartado 7 del artículo 2, se establece un derecho de ámbito nacional, en su caso, para los países conformes al apartado 7 del artículo 2, salvo en casos en que las empresas son capaces de demostrar, de conformidad con el apartado 5 del artículo 9, que sus precios y cantidades de exportación, así como las condiciones de las ventas, se determinan libremente y que los tipos de cambio se ajustan a los tipos del mercado, y que ninguna interferencia del Estado puede permitir la elusión de las medidas si se atribuye a los exportadores diversos tipos de derecho.
- (28) Los cuatro productores exportadores, además de solicitar el estatuto de economía de mercado, también solicitaron el trato individual en caso de que no se les concediera el trato de economía de mercado. Sobre la base de la información disponible se constató que, para las cuatro empresas, los precios y las cantidades de exportación, así como las condiciones de venta, se determinaron libremente y que las conversiones del tipo de cambio se llevaron a cabo al tipo del mercado.
- (29) De un productor chino se constató que, durante el período de investigación, además del AF que produjo, también había comprado y vendido una cantidad sustancial del producto investigado a otros dos productores chinos competidores, los cuales no cooperaron en la investigación. A raíz de ello se averiguó que esa empresa había actuado a la vez como productor y comerciante de FA. Teniendo en cuenta que no es posible diferenciar la fuente de producción en el momento de la exportación final del producto a la Comunidad, la falta de cooperación de los productores competidores y, como resultado, la falta total de información sobre su relación con el productor chino, a falta de mayor información se consideró que hay un riesgo sustancial de elusión si se concede a este productor el trato individual. En lo que se refiere a la cuestión de la interferencia del Estado, la empresa no proporcionó explicaciones ni pruebas que sustanciaran su solicitud, con excepción de una mera declaración de que no hubo interferencia del Estado. Por consiguiente, y consideradas también las circunstancias descritas, a la Comisión no se le facilitó información suficiente para poder acceder a la petición de examen individual, pero va a seguir investigando el asunto durante el resto de la investigación. Por tanto se consideró que la empresa no había conseguido probar que cumplía los criterios del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base y provisionalmente se concluyó que no podía determinarse un derecho individual para este exportador.
- (30) Por lo tanto, se concluyó que el trato individual solamente debía concederse a tres productores exportadores en la RPC, es decir, Gaoping Chemical Industry Co. Ltd, Zhucheng Huaxiang Chemical Co. Ltd y Linzi Organic Chemical Inc.

3. País análogo

- (31) De conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, hubo que establecer el valor normal para las empresas a las que no se concedió el estatuto de economía de mercado sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.
- (32) En el anuncio de inicio, se había previsto a Estados Unidos o a Sudáfrica como países análogos con el fin de establecer el valor normal para la RPC, y se invitó a las partes interesadas a realizar observaciones respecto a esta opción.
- (33) Los exportadores chinos y otras partes interesadas sugirieron que Sudáfrica, o incluso Tailandia, serían la opción más apropiada, principalmente porque las condiciones de competencia y de mercado en estos países eran más comparables a la situación en la RPC que en el caso de Estados Unidos. Los exportadores chinos también señalaron que existían vínculos comerciales entre el productor comunitario y el único productor en Estados Unidos. La Comisión se puso en contacto con todos los exportadores conocidos de AF en los países afectados, pero solamente un productor en Estados Unidos estaba dispuesto a cooperar con la investigación. La investigación también reveló que el mercado de Estados Unidos era sustancial y suficientemente representativo con respecto al volumen de exportaciones chinas del producto afectado a la Unión Europea. Además, se determinó que había un volumen significativo de importaciones y se detectó la presencia de diversos clientes en el mercado de Estados Unidos. Por lo que se refiere a los supuestos vínculos comerciales entre el productor comunitario y el productor de Estados Unidos, se constató que tales vínculos no tenían un efecto distorsionador en los precios, los costes y la rentabilidad para el productor de Estados Unidos utilizado para determinar el valor normal. Por consiguiente, se concluye provisionalmente que Estados Unidos constituye un país análogo apropiado.

4. Dumping

4.1. Valor normal

- (34) De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal para los productores chinos se estableció sobre la base de la información verificada recibida del productor en el país análogo. Se constató que el AF exportado por los productores chinos era idéntico al vendido por el productor que cooperó en el país análogo. Se determinó por lo tanto un valor normal sobre la base de los precios de las ventas de alcohol furfúrico, realizadas por la empresa que cooperó en el país análogo, efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

4.2. Precio de exportación

- (35) Los tres productores a los que se concedió el trato individual vendieron el producto afectado a la Comunidad a través de comerciantes independientes en la Unión Europea, o directamente a usuarios finales. El precio de exportación de estos tres productores se estableció de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, a saber, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos al primer cliente independiente situado en la Comunidad.
- (36) El volumen de exportaciones de los exportadores chinos que cooperaron representaba el 59,8 % de las importaciones en la Unión Europea durante el período de investigación. Por lo tanto, se considera que el nivel de cooperación es bajo. Por consiguiente, el precio de exportación para las demás empresas se basó en datos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. En este caso, el precio de exportación se calculó utilizando los precios y los volúmenes proporcionados por los productores que cooperaron a los que no se concedió el trato individual, es decir, Henan Huilong Chemical Industry Co. Ltd. A esto se le añadieron los restantes toneladas para los que no se recibió ninguna cooperación y a un precio medio equivalente al precio medio de transacción más bajo suministrado por los productores exportadores que cooperaron. Por lo tanto, «todos los demás» márgenes de dumping para la RPC se establecieron sobre la base de una media ponderada de los precios proporcionados por las empresas que cooperaron a las que no se concedió el trato individual, así como el precio más bajo de transacción para cualquier transacción en la que no se recibió ninguna cooperación.

4.3. Comparación

- (37) Se compararon a precio de fábrica el valor normal y el precio de exportación. Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, en los ajustes se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se concedieron los ajustes apropiados en todos los casos en que se consideró que eran razonables, exactos y que estaban justificados por pruebas verificadas. Por consiguiente, se realizaron ajustes para las diferencias en gastos de transporte, seguro y crédito, siempre que fueran aplicables y estuvieran apoyados por pruebas verificadas.

4.4. Margen de dumping

- (38) El margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación del valor normal ponderado con la media ponderada del precio de exportación, de conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (39) Esta comparación mostró la existencia de dumping, siendo el margen de dumping igual al importe en que el valor normal superaba el precio de exportación. El margen de dumping se expresó como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera comunitaria. Los márgenes de dumping provisionales así obtenidos son los siguientes:

4.4.1. Empresas a las que se concede el trato individual

Gaoping	93 %
Linzi	78 %
Zhucheng	81 %

4.4.2. Margen de dumping residual

Todas las demás empresas 118 %

C. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**1. Definición de la producción comunitaria**

- (40) Hay un único productor de AF en la Comunidad: TFC, Bélgica, que forma parte de los denunciantes. Por lo tanto, la producción del denunciante constituye la producción total de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

2. Definición de la industria de la Comunidad

- (41) Se constató que la producción comunitaria está plenamente integrada en una sola entidad económica consistente en tres empresas y que funciona del siguiente modo:
- (42) TFC transforma la materia prima de FF suministrada por la empresa matriz Central Romana Corporation («CRC»), en la República Dominicana, en el producto afectado. IFC, situada en los Países Bajos, actúa como el agente de ventas internacional para el producto afectado producido por TFC. TFC, IFC y CRC están relacionados a través de la propiedad común.
- (43) La investigación ha mostrado que el AF producido por TFC es de origen comunitario y que las operaciones de fabricación, la inversión tecnológica y de capital para estas operaciones y las operaciones de ventas tenían lugar en la Comunidad.
- (44) Sobre esta base, TFC y IFC constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. Debería señalarse que, para realizar una evaluación significativa de ciertos indicadores de perjuicio, era necesario tener en cuenta también los datos de CRC, que forma una entidad económica con las empresas antes mencionadas.

D. PERJUICIO**1. Observación preliminar**

- (45) Dado que la industria de la Comunidad comprende solamente a TFC e IFC, los datos específicos relativos a esta industria, según se informa en las respuestas verificadas al cuestionario, el consumo y la cuota de mercado de los productores exportadores chinos se han indiciado para preservar el trato confidencial de los datos presentados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base.

2. Consumo comunitario

- (46) Los datos sobre el consumo comunitario se basaron en el volumen combinado de los suministros realizados por la industria comunitaria en la Comunidad, en la información de Eurostat sobre las importaciones procedentes de otros terceros países, así como en las cifras de importación del país afectado.
- (47) Por lo que se refiere a los volúmenes de importación del país afectado, se decidió utilizar los datos chinos sobre la exportación en vez de la estadística de Eurostat sobre las importaciones, puesto que la anterior parecía ser más exacta teniendo en cuenta los datos presentados por los productores exportadores que cooperaron y otras partes interesadas.

Cuadro 2

Consumo comunitario (basado en volúmenes de ventas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	109	122	129	128
Tendencia		+ 9 %	+ 12 %	+ 6 %	- 1 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad, EUROSTAT, estadísticas chinas de exportación.

- (48) El cuadro anterior muestra que el consumo de AF en la Comunidad aumentó un 28 % durante el período de análisis. Entre el año 2000 y el período de investigación, aumentó un 5 %, mientras que entre el año 2001 y el período de investigación disminuyó ligeramente.

3. Importaciones afectadas

3.1. Volumen de las importaciones afectadas

- (49) Entre 1998 y el período de investigación, las importaciones originarias del país afectado en la Comunidad, medidas en toneladas (toneladas métricas), evolucionaron del siguiente modo:

Cuadro 3

Volumen de las importaciones afectadas

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	4 958	7 915	7 091	10 540	10 362
Índice	100	159	143	212	208
Tendencia		+ 59 %	- 10 %	+ 48 %	- 1 %

Fuente: Estadísticas chinas de exportación.

- (50) Durante el período de análisis, las importaciones procedentes de la RPC aumentaron a más del doble. Efectivamente, durante el período de investigación se situaron un 108 % por encima de los niveles de 1998. El cuadro mencionado muestra que las importaciones afectadas aumentaron un 43 % (o alrededor de 2 100 toneladas) de 1998 a 2000 y aumentaron más del 46 % (o alrededor de 3 300 toneladas) en el período 2000-PI, mientras que el consumo aumentó solamente un 5 % (o alrededor de 2 000 toneladas) en el mismo período.
- (51) El mencionado cuadro también muestra que las importaciones del país afectado disminuyeron entre 1999 y 2000 (- 10 % o alrededor de 800 toneladas). Esta disminución de las importaciones se explica por una sequía en la RPC durante el año 2000, que trajo consigo una producción agrícola menor que llevó a una escasez sustancial de la materia prima de FF. Esta situación llevó a un recorte de la producción y al suministro de AF por los productores exportadores chinos. Por lo tanto, los productores exportadores chinos no pudieron mantener el nivel de importación del año 1999.
- (52) Después de la sequía en la RPC, que persistió hasta el tercer trimestre del año 2000, los productores exportadores chinos pudieron restablecer la producción y superar ampliamente el nivel de importación del año 1999. Entre 2000 y el período de investigación, la cuota de mercado de los productores exportadores aumentó sensiblemente conforme al aumento de su cuota de mercado. Efectivamente, en el período 2000-PI las exportaciones aumentaron un 46 % (o alrededor de 3 300 toneladas).

3.2. Cuota de mercado de las importaciones afectadas

- (53) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó de la siguiente manera:

Cuadro 4

Cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado (basada en el volumen de ventas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	146	117	165	163
Tendencia		+ 45 %	- 19 %	+ 40 %	- 0,7 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad, Eurostat y estadísticas chinas de exportación.

- (54) Durante el período de investigación, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC se situaba entre el 20 % y el 30 %. Durante el período de análisis, la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó 9,6 puntos porcentuales (o un 63 %).
- (55) Entre 1999 y 2000, los productores exportadores perdieron cuota de mercado (4,4 puntos porcentuales o el 19 %). Esta pérdida se explica por la sequía en la RPC durante el año 2000, mencionada en el considerando 51.
- (56) Después de la sequía en la RPC, los productores exportadores chinos pudieron recuperar cuotas de mercado por encima de los niveles de 1999. Entre 2000 y el período de investigación, la cuota de mercado de los productores exportadores aumentó sensiblemente conforme a la evolución de su volumen de importación anteriormente mencionada. En el período 2000-PI, la cuota de mercado de los productores exportadores aumentó alrededor de 7 puntos porcentuales (o un 39 %).

3.3. Precios medios de las importaciones objeto de dumping

- (57) Se muestra a continuación la evolución de los precios del AF chino vendido en el mercado comunitario.

Cuadro 5

Precio medio de las importaciones objeto de dumping

(en euros por tonelada)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	1 008	857	834	979	817
Tendencia	100	85	83	97	81
		- 15 %	- 2 %	+ 17 %	- 16 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los productores exportadores que cooperaron, estadísticas chinas de exportación y la denuncia

- (58) Los precios medios de venta que aparecen en el cuadro anterior incluyen el coste de transporte hasta la frontera comunitaria.
- (59) Durante el período de análisis, el precio medio de las importaciones objeto de dumping disminuyó un 19 %. La disminución de los precios fue particularmente evidente entre 1998 y el año 2000 (- 17 %). Entre 2000 y 2001 los precios pudieron recuperarse (+ 17 %) debido a la escasez de AF chino causada por la sequía en la RPC mencionada en el considerando 51. Después de la sequía, los productores exportadores chinos pudieron restablecer la producción y siguieron reduciendo precios, como ya se había hecho durante los años 1998 y 2000. Efectivamente, entre 2001 y el período de investigación los precios de los productores exportadores chinos disminuyeron de nuevo un 16 %. Entre 2000 y el período de investigación los precios disminuyeron un 2 %.

3.4. Subcotización y abaratamiento de los precios

- (60) Para la determinación de la subcotización de los precios, la Comisión analizó los datos que hacían referencia al período de investigación. Se recuerda que el análisis de la subcotización de los precios se concentró solamente en un tipo de AF producido y vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario y que representa alrededor del 98 % del consumo en el mercado comunitario. La subcotización de precios se estableció sobre la base de una comparación de los precios de venta para ese tipo de AF que cobra la industria de la Comunidad y los precios de venta practicados por los productores exportadores afectados. Respecto a un mismo tipo se compararon todos los precios una vez deducidos los descuentos y rebajas.
- (61) Los precios de venta establecidos para los productores exportadores afectados fueron los precios CIF en la frontera comunitaria, incluidos los derechos de aduana. Los precios de venta de la industria de la Comunidad se ajustaron cuando procedía en la fase «en fábrica», es decir, excluidos los costes de transporte.

- (62) La comparación (sobre una base media ponderada) mostró que el margen medio de subcotización de los precios, expresado como porcentaje de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad, era del 10 % para la RPC.
- (63) Este nivel de subcotización debería también considerarse teniendo en cuenta el hecho de que los precios disminuyeron sensiblemente durante el período de análisis y se puede considerar que estaban deprimidos.

4. Situación económica de la industria de la Comunidad

4.1. Observación preliminar

- (64) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores e índices económicos relativos a la situación de la industria de la Comunidad en su mercado interior.

4.2. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

Cuadro 6

Producción

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	88	93	98	96
Tendencia		- 12 %	+ 5 %	+ 5 %	- 2 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (65) Durante el período de análisis, la producción de la industria de la Comunidad aumentó un 4 %. Entre 2001 y el período de investigación, la producción de la industria comunitaria disminuyó un 2 %.

Cuadro 7

Capacidad de producción

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	100	100	100	100
Tendencia		0 %	0 %	0 %	0 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (66) La capacidad de la producción permanecía inalterada durante el período de análisis. Frente a la alegación presentada por algunas partes interesadas, no se constató que la industria de la Comunidad se hubiera enfrentado a problemas de capacidad de producción durante el período de análisis.

Cuadro 8

Utilización de la capacidad

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	88	93	98	96
Tendencia		- 11 %	+ 5 %	+ 5 %	- 2 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (67) El mencionado cuadro muestra que durante el período considerado la utilización de la capacidad disminuyó un 4 %, en la misma línea que la producción. Entre 2001 y el período de investigación, la utilización de la capacidad de la industria comunitaria disminuyó un 2 %.

4.3. Volumen y precios de venta

Cuadro 9

Volumen de ventas

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	102	123	111	109
Tendencia		+ 2 %	+ 20 %	- 10 %	- 2 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (68) Las ventas de la industria comunitaria a clientes independientes en la Comunidad aumentó un 9 % de 1998 al período de investigación. Durante el período 1998-2000, a pesar de que su producción disminuyó, la industria comunitaria consiguió aumentar su volumen de ventas a la Comunidad un 23 %, principalmente vendiendo existencias acumuladas durante el año 1999. Entre 2000 y el período de investigación, la caída del 12 % en el volumen de ventas coincidió con un volumen de consumo cada vez mayor (5 %).

Cuadro 10

Precios de venta de la industria comunitaria de AF

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	86	80	99	89
Tendencia		- 14 %	- 7 %	+ 24 %	- 11 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (69) En el período que va de 1998 al período de investigación, el precio medio de venta del AF practicado por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyó sensiblemente, un 11 %. La disminución de precios fue particularmente evidente entre 1998 y 2000 (- 20 %). Entre 2000 y el período de investigación han aumentado un 11 % sin alcanzar nunca el nivel de 1998. La razón del incremento de los precios en el año 2001 era que la industria de la Comunidad podía aprovecharse de las dificultades de producción y suministro de los productores exportadores chinos debido a la sequía en la RPC, mencionada en el considerando 51.

4.4. Cuota de mercado

Cuadro 11

Cuota de mercado

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	94	101	86	84
Tendencia		- 6 %	+ 8 %	- 15 %	- 1 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (70) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó sustancialmente, un 16 %, durante el período de análisis y entre 2000 y el período de investigación.

4.5. Existencias

Cuadro 12

Existencias

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	119	101	139	183
Tendencia		+ 19 %	- 15 %	+ 37 %	+ 31 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (71) El mencionado cuadro muestra que durante el período de análisis las existencias aumentaron un 83 %. Entre 2000 y el período de investigación, aumentaron solamente un 81 %. El nivel de existencias era sensiblemente más alto al final del período de investigación que en 2001.
- (72) Esta evolución sugiere que, aunque la producción disminuyó un 2 % durante el período 2001-PI, la parte que no se vendió en el mercado comunitario o a terceros países aumentó considerablemente y pasó a formar parte de las existencias. Durante el período de investigación, las existencias representaron alrededor del 70 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario.

4.6. Rentabilidad y tesorería

- (73) Durante el período de análisis, la rentabilidad expresada como porcentaje del valor de las ventas netas evolucionó del siguiente modo:

Cuadro 13

Rentabilidad

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	45	26	35	8
Tendencia		- 54 %	- 42 %	+ 34 %	- 77 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (74) Entre 1998 y el período de investigación, la rentabilidad se deterioró, debido a una disminución de los precios de venta del 92 %. En el período 2000-PI, la rentabilidad empeoró un 69 %, paralelamente a la presión sobre los precios de venta con que se enfrenta la industria de la Comunidad en su mercado interior.
- (75) En 2001, la situación mejoró ligeramente debido a los esfuerzos realizados por la industria de la Comunidad para reestructurar y reducir costes y a los precios más altos que pudieron cobrarse. Sin embargo, al mismo tiempo el volumen de ventas de la industria de la Comunidad y la cuota de mercado disminuyeron, mientras que las importaciones procedentes de la RPC aumentaron de nuevo considerablemente y ocuparon de nuevo la cuota de mercado de la industria de la Comunidad. Por otra parte, la bajada de precios experimentada por la industria de la Comunidad durante el período de investigación anuló los esfuerzos de la industria de la Comunidad y las leves mejoras experimentadas en el año 2001. Ello parece indicar que, sin la reestructuración de sus actividades, las pérdidas de la industria de la Comunidad habrían sido mucho más altas.
- (76) La tesorería se deterioró un 91 % durante el período de análisis, conforme a la tendencia de la rentabilidad.

Cuadro 14

Tesorería*(en miles de euros)*

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	42	28	40	9
Tendencia		- 58 %	- 34 %	44 %	- 78 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

4.7. Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

Cuadro 15

Inversiones*(en miles de euros)*

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	54	25	184	276
Tendencia		- 46 %	- 54 %	640 %	50 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (77) El aumento significativo en las inversiones, en especial durante el período 2001-PI, se explica por los requisitos ambientales y de seguridad cada vez mayores que resultan de las enmiendas de la ley belga. Otra inversión significativa durante el período de análisis ha sido la extensión de las instalaciones para aumentar la capacidad de almacenamiento.
- (78) La investigación mostró que el rendimiento de las inversiones durante el período de investigación se deterioró de acuerdo con la evolución de la rentabilidad.

Cuadro 16

Rendimiento de los capitales invertidos

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Tendencia	100	55	21	51	19
		- 45 %	- 61 %	142 %	- 62 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (79) Sin embargo, no se constató que la industria de la Comunidad experimentara dificultades en su capacidad de reunir capital.

4.8. Empleo, productividad y salarios

Cuadro 17

Empleo

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	103	108	105	109
Tendencia		+ 3 %	+ 2 %	0 %	+ 2 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (80) El cuadro anterior muestra que el empleo aumentó un 9 % durante el período de análisis, a pesar de las dificultades encontradas por la industria de la Comunidad.
- (81) Dado el nivel de producción y el aumento del personal empleado, la productividad disminuyó un 12 % durante el período de análisis, tal como lo muestra el cuadro siguiente.

Cuadro 18

Productividad

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Tendencia	100	88 - 12 %	89 1 %	94 6 %	88 - 7 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (82) Durante el período considerado, los salarios medios de los empleados de la industria comunitaria aumentaron alrededor de un 25 %. Sin embargo, entre 2000 y el período de investigación, el aumento de los salarios fue inferior al 4 %.

4.9. Magnitud del margen de dumping

- (83) El impacto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real no puede considerarse insignificante, dado el volumen y los precios de las importaciones afectadas. De hecho, la investigación ha mostrado que, en general, las importaciones originarias de la RPC se vendieron a precios objeto de dumping en el mercado comunitario durante el período de investigación. La presión sobre los precios comunitarios habría sido obviamente inferior o inexistente sin el dumping.

4.10. Crecimiento

- (84) Se observa que el crecimiento en la industria de la Comunidad fue particularmente negativo entre 2000 y el período de investigación en términos de volumen de ventas (12 %) y de pérdida en la cuota de mercado (- 16 %). Al mismo tiempo, las importaciones procedentes de la RPC aumentaron alrededor de 3 200 toneladas y el aumento en la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping a bajo precio ascendió a 7 puntos porcentuales.

4.11. Recuperación desde el pasado dumping

- (85) Aunque se ha constatado que los precios chinos han disminuido un 17 % entre 1998 y 2000, se considera que la recuperación desde el pasado dumping no era un indicador relevante.

4.12. Conclusiones sobre el perjuicio

- (86) Durante el período de análisis, la presencia de importaciones objeto de dumping a bajo precio originarias de la RPC en el mercado comunitario aumentó sensiblemente y los principales indicadores de perjuicio referentes a la industria de la Comunidad experimentaron una evolución negativa.
- (87) La situación era particularmente evidente entre 2000 y el período de investigación. Efectivamente, la investigación mostró que durante ese período el consumo comunitario aumentó ligeramente, un 5 %, pero el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentaron un 46 %. Esto permitió al productor exportador chino adquirir una cuota adicional del mercado comunitario significativa (7 %), principalmente a expensas de la industria de la Comunidad. También mostró que durante el período de investigación las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC subcotizaban los precios de la industria de la Comunidad un 10 % y que los precios de venta de la industria de la Comunidad estaban deprimidos.

- (88) Se consideró apropiado centrarse en el período 2000-PI, es decir, la parte más reciente del período de análisis, porque en 2000 las importaciones procedentes de la RPC aumentaron hasta niveles de 1998, aumentando en 2001 y el período de investigación a sus mayores niveles. Por otra parte, en lo que se refiere a los precios de importación chinos, en 2000 ya estaban considerablemente por debajo de los niveles de 1998, e incluso disminuyeron ligeramente durante el período de investigación.
- (89) También se constató que la principal evolución negativa en la situación económica de la industria de la Comunidad tuvo lugar durante el mismo período, es decir, a partir de 2000 y hasta el período de investigación: su volumen de ventas disminuyó un 12 % y sus existencias se incrementaron un 81 %. La pérdida en la cuota de mercado sufrida por la industria de la Comunidad fue del 16 %. La rentabilidad empeoró paralelamente a la presión sobre los precios de venta con que se enfrenta la industria de la Comunidad en su mercado interior (- 69 %). La tesorería, el rendimiento del capital invertido y la productividad también se deterioraron.
- (90) Aunque algunos indicadores tales como la producción, la utilización de la capacidad y los precios de venta de la industria de la Comunidad también mostraran un desarrollo positivo entre 2000 y el período de investigación, esto puede explicarse en gran parte por las dificultades de producción y suministro de los exportadores chinos en 2000, de los que la industria de la Comunidad pudo beneficiarse temporalmente. Estos factores positivos no cambian por lo tanto el cuadro global de situación perjudicial en la Comunidad.
- (91) En vista de lo anterior, en especial la disminución del precio de venta, la rentabilidad y la cuota de mercado experimentadas por la industria de la Comunidad, sobre todo en el período que va de 2000 al período de investigación, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante, a efectos del artículo 3 del Reglamento de base.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (92) Para alcanzar una conclusión provisional sobre si existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, la Comisión examinó en primer lugar el efecto de dichas importaciones procedentes de los países afectados en la situación de esa industria.
- (93) En segundo lugar, también se analizaron factores conocidos con excepción de las importaciones objeto de dumping (tales como la evolución del consumo, la actividad de exportación de la industria de la Comunidad, la actividad comercial de IFC y las importaciones en la Comunidad de terceros países), que podían afectar al mismo tiempo a la industria de la Comunidad, para asegurarse de que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado

- (94) El volumen de importaciones de AF chino en la Comunidad era siempre significativo. Durante el período de análisis, el volumen de importaciones objeto de dumping originarias de la RPC en la Comunidad aumentó un 108 % y su cuota de mercado se incrementó un 63 %, lo cual constituye un aumento significativo (9,6 puntos porcentuales) a expensas del productor en la Comunidad.
- (95) Tal y como se muestra en el considerando 57, los precios chinos disminuyeron un 17 % entre 1998 y 2000. Mientras que los precios chinos aumentaron entre 2000 y 2001 un 17 %, presenciaron una disminución global del 2 % entre 2000 y el período de investigación. Esto se debió a una disminución de precios significativa entre 2001 y el período de investigación, del 16 %. Esta situación muestra que la industria de la Comunidad estaba sujeta a la presión de precios exacerbada por las importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario. La presión sobre los precios se evidencia todavía más por la subcotización de precios practicada por los productores exportadores chinos y los precios de la industria de la Comunidad, que se rebajaron en gran medida durante el período de investigación.

- (96) El nexo entre el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad y las importaciones objeto de dumping queda demostrado en especial por la evolución de estas últimas a partir de 2000 y hasta el final del período de investigación. Durante ese período, las importaciones objeto de dumping de la RPC aumentaron un 46 % en términos de volumen y el aumento en la cuota del mercado comunitario ascendió a 7 puntos porcentuales (o el 39 %).
- (97) La evolución anteriormente mencionada coincidió con una tendencia decreciente de los principales indicadores económicos referentes a la industria de la Comunidad a partir de 2000 y hasta el período de investigación: su volumen de ventas disminuyó un 12 % y se perdió un 16 % de la cuota de mercado. Como consecuencia, la rentabilidad de la industria de la Comunidad disminuyó considerablemente, un 69 %.

3. Efecto de otros factores

3.1. Evolución del consumo

- (98) En efecto, la investigación mostró que el consumo aumentó durante el período de análisis. En conjunto, el consumo en el mercado comunitario aumentó un 28 % (o por encima de 9 100 toneladas). En el período 2000-PI, el aumento del consumo se limitó al 5 %.
- (99) Durante el período de análisis, las importaciones chinas aumentaron un 108 % (o alrededor de 5 400 toneladas). El aumento en las importaciones entre 2000 y el período de investigación equivalió al 48 % (o alrededor de 3 300 toneladas), mientras que el consumo aumentó solamente un 5 % (o alrededor de 2 000 toneladas) en el mismo período.
- (100) Por consiguiente, se considera que la evolución del consumo no contribuyó al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

3.2. Actividad de exportación de la industria de la Comunidad

- (101) De 1998 a 2001, los volúmenes de ventas de exportación de la industria de la Comunidad a terceros países representaron alrededor del 40 % de sus ventas totales. Durante el período de investigación, las ventas de exportación representaron alrededor del 35 % de sus ventas totales.
- (102) Sobre esta base, la Comisión no excluye que tal disminución de las ventas de exportación afectara a la situación económica global de la industria de la Comunidad. En especial, la disminución de la actividad de exportación puede explicar hasta cierto punto el aumento de las existencias durante el período de investigación. Sin embargo, se constató que el aumento en las existencias era mucho más alto que la disminución de las exportaciones. Estas conclusiones sugieren que la contribución de la actividad de exportación de la industria de la Comunidad a unas existencias cada vez mayores era limitada.
- (103) Sin embargo, se recuerda que la presente investigación se ocupó exclusivamente de la situación económica de la industria de la Comunidad por lo que se refiere al mercado comunitario. Por consiguiente, los precios y los ingresos de las ventas de exportación se excluyeron del análisis del perjuicio. El descenso del volumen de exportaciones tuvo, por lo tanto, un efecto muy limitado en la situación de la industria comunitaria.

- (104) Por lo tanto, se considera provisionalmente que la actividad de exportación de la industria de la Comunidad no contribuyó de ninguna manera significativa al importante perjuicio sufrido por ella.

3.3. Actividad comercial de IFC

- (105) La investigación ha mostrado que IFC compra cantidades de AF a terceros países, entre otros a la RPC, y comercializa este AF dentro de su propia actividad comercial. Sin embargo, la investigación ha mostrado que estas cantidades eran limitadas y que nada indica que dicho AF entrara nunca en el mercado comunitario. A este respecto, debería señalarse que la actividad comercial tuvo un efecto positivo en la situación financiera global de IFC. Sin la propia actividad comercial de IFC, la situación de la industria de la Comunidad habría sido incluso peor, llevando incluso a mayores pérdidas financieras.
- (106) Por lo tanto, se considera que la evolución del uso interno no contribuyó de manera significativa al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

3.4. Importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países

- (107) Las importaciones totales de AF en la Comunidad y los precios de importación medios de países con excepción de la RPC aumentaron un 40 % en volumen:

Cuadro 19

Importaciones en la Comunidad procedentes de otros terceros países

Importaciones	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	5 920	6 674	7 083	8 293	8 310
Índice	100	113	119	140	140
Euros/tonelada	1 140	1 027	939	1 171	1 081
Índice	100	90	82	103	95

Fuente: Eurostat.

- (108) Se ha afirmado que el perjuicio a la industria comunitaria ha sido causado por importaciones en la Comunidad de otros terceros países, debido en especial a los volúmenes cada vez mayores de importación entre 1998 y el período de investigación.
- (109) El cuadro muestra que las importaciones de AF de otros terceros países aumentaron en conjunto alrededor de 2 300 toneladas durante el período de análisis. Entre 2000 y el período de investigación, el aumento se limitó a alrededor de 1 200 toneladas. Estos progresos deberían considerarse a la luz de la evolución del consumo y las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC. Tal y como se muestra en los considerandos 47 y 48 el consumo aumentó un 28 % (o unas 9 100 toneladas) durante el período de análisis, pero el aumento se limitó al 5 % (o a alrededor de 2 000 toneladas) entre 2000 y el período de investigación. Tal como se explica en el considerando 49, las importaciones procedentes de la RPC aumentaron alrededor de 5 400 toneladas durante el período considerado, un aumento más pronunciado entre 2000 y el período de investigación (alrededor de + 3 300 toneladas). Debería también señalarse que la cuota de mercado total de las importaciones procedentes de todos los terceros países, incluso después del importante aumento, seguía estando por debajo de la de las importaciones procedentes de la RPC aproximadamente un 20 % durante el período de investigación.
- (110) Además, también se constató que los precios de importación de esos países estaban por encima del nivel de aquéllos de los productores exportadores chinos (aproximadamente un 32 % durante el período de investigación) e incluso de los de la industria de la Comunidad (aproximadamente un 13 % durante el período de investigación). Estas conclusiones sugieren por lo tanto que la contribución de tales importaciones al deterioro de los precios en el mercado fue en cualquier caso limitada.
- (111) Por lo tanto, se considera que las importaciones en la Comunidad de otros terceros países no contribuyeron de manera significativa al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

4. Conclusiones respecto a la causalidad

- (112) Las importaciones objeto de dumping, que aumentaron sustancialmente durante el período de análisis, la subcotización y la bajada de los precios tuvieron importantes consecuencias negativas en la situación económica de la industria de la Comunidad, especialmente en términos de precios y volúmenes de ventas, que a su vez incidieron en la cuota de mercado y la rentabilidad. El efecto negativo de las importaciones objeto de dumping en la situación de la industria de la Comunidad debe calificarse como importante.
- (113) Ante este análisis, que ha distinguido y separado debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye que estos otros factores no rompen el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

F. INTERÉS COMUNITARIO

1. Observaciones preliminares

- (114) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si la imposición de medidas antidumping iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una apreciación de los intereses existentes, es decir, los de la industria de la Comunidad, los de los importadores y los comerciantes y los de los usuarios del producto considerado, en la medida en que las partes interesadas correspondientes presentaron la información solicitada a este respecto.
- (115) Para evaluar el probable efecto de la imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas. Envío cuestionarios, en especial, a la industria, a los importadores y a los usuarios comunitarios del producto afectado.
- (116) Sobre esta base, se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio y la causalidad, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesa imponer medidas en este caso concreto.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (117) La industria de la Comunidad ha sufrido el efecto de las importaciones de AF a bajo precio. Teniendo en cuenta la naturaleza del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se considera que, a falta de medidas antidumping, es inevitable un mayor deterioro en la situación de la industria de la Comunidad. Esto seguramente implicará un mayor perjuicio y, a medio plazo, posiblemente la desaparición de esa industria, teniendo en cuenta el grado de deterioro del beneficio durante el período considerado. Además, al haber sólo un productor de AF en la Comunidad, si este desaparece, el mercado comunitario dependería totalmente de AF de terceros países.
- (118) Si se toman medidas antidumping, no obstante, esto llevaría a unas condiciones de comercio justas. En estas condiciones la industria de la Comunidad podrá seguir siendo un productor viable de AF. Ha realizado considerables inversiones para cumplir requisitos estrictos en materia de protección del medio ambiente y de seguridad. Además, la industria de la Comunidad mejora y desarrolla constantemente nuevos productos basados en AF.
- (119) La adopción de medidas antidumping redundaría por lo tanto en interés de la industria de la Comunidad.

3. Interés de los importadores y de los usuarios independientes y posible efecto en los consumidores

- (120) Para evaluar el efecto de tomar medidas o no, la Comisión envió cuestionarios a los importadores y usuarios independientes conocidos de AF en la Comunidad.
- (121) Tres importadores independientes y 11 usuarios presentaron respuestas significativas. Los tres importadores y los 11 usuarios representaban alrededor del 74 % de las importaciones comunitarias y el 47 % del consumo comunitario de AF durante el período de investigación.

4. Posible impacto en los importadores

- (122) En cuanto a los tres importadores que cooperaron, el segmento de AF representa por término medio el 28,9 % de su volumen de negocios total durante el período de investigación.
- (123) La Comisión también examinó el probable impacto medio del derecho antidumping propuesto en la rentabilidad global de los importadores. Dada la parte del segmento de AF en su volumen de negocios global, y si se asume que las medidas serían repercutidas completamente por los importadores a los usuarios, es probable que el impacto negativo máximo de las medidas propuestas en los tres importadores sea mínimo.

5. Posible impacto en los usuarios

- (124) Los usuarios del producto considerado son fabricantes de resina de furano, un producto que se utiliza en la industria de fundición. 11 usuarios presentaron una respuesta significativa al cuestionario. Estos 11 usuarios representaban alrededor del 31 % del consumo total de AF en la Comunidad. También se recibieron respuestas de asociaciones de usuarios comunitarios.
- (125) En cuanto a estos 11 usuarios que cooperaron, el segmento de AF representaba por término medio el 4,6 % (entre 1 % y 37 %) de su volumen total de negocios durante el período de investigación.
- (126) En conjunto, se ha constatado que los usuarios que cooperaron consiguieron realmente un margen de beneficio medio de alrededor del 8,7 % en sus operaciones totales durante el período de investigación. Además, se ha constatado que la parte del AF en el coste total de los fabricantes de resina de furano es del 60-90 %, ya que constituye la parte principal del coste de la resina. Así pues, no puede excluirse que las medidas tengan un impacto en los usuarios. Sin embargo, dado que el AF constituye una proporción bastante baja en el coste global de la industria de fundición (menos del 3 %), puede asumirse que los usuarios repercutirán las medidas a la industria de fundición. El posible impacto de las medidas propuestas en el coste de la industria de fundición será de esta manera inferior al 0,3 %. Por lo tanto, no pueden excluirse algunos efectos negativos en ciertos usuarios. Sin embargo, teniendo en cuenta la proporción limitada de AF en sus actividades totales, así como el nivel de las medidas propuestas y la situación de rentabilidad de los usuarios que cooperaron, se concluye que los posibles efectos negativos de las medidas propuestas en los usuarios no pueden compensar los beneficios previstos por la industria de la Comunidad.
- (127) Sobre esta base, es razonable asumir que las medidas serán repercutidas en gran parte, si no completamente, por los usuarios a la industria de fundición. Por lo tanto, se considera que el impacto global será insignificante.

6. Posible impacto en los consumidores

- (128) Dada la naturaleza del producto, que es un producto industrial básico, parece poco probable que las medidas propuestas tengan algún impacto en los consumidores individuales.

7. Competencia y distorsión del comercio

- (129) Se ha afirmado que la imposición de medidas antidumping consolidaría la posición supuestamente dominante de la industria de la Comunidad denunciante, que tenía ya una cuota de mercado sustancial en la Comunidad durante el período de investigación, permitiendo que adquiriera una posición cuasi monopolística en el mercado de AF.
- (130) Sin embargo, dado que el nivel de las medidas propuestas, desde un punto de vista económico, no debería excluir del mercado comunitario a los productores exportadores, se asegurará la presencia continua de AF originario de la RPC en el mercado. Además, la competencia con las importaciones de AF de terceros países seguirá existiendo.
- (131) Algunas partes han alegado además que las medidas reducirían la capacidad de elección de los usuarios y de los consumidores. Sin embargo, tal como se ha resumido anteriormente, el AF originario de la RPC aún estará seguramente disponible en el mercado comunitario, así como las importaciones de terceros países. Por lo tanto, los usuarios y consumidores seguirán teniendo la posibilidad de elegir entre los productos competidores, aunque a precios no perjudiciales. Por el contrario, tal libertad de elección se vería afectada si se permitiera que la industria de la Comunidad desapareciera, lo cual podría suceder en caso de no imposición de medidas antidumping.

- (132) Se espera que las medidas restablezcan una competencia leal y efectiva en el mercado comunitario, corrigiendo simplemente los efectos distorsionadores de las prácticas de dumping llevadas a cabo por el productor exportador chino. El hecho de no imponer medidas en el presente caso seguramente mantendría y amplificaría la distorsión de la competencia, lo cual traería consigo un mayor deterioro en la situación de la industria de la Comunidad. La desaparición de la industria de la Comunidad llevaría a una competencia y a una opción reducidas para los usuarios en el mercado comunitario.

8. Conclusión sobre el interés comunitario

- (133) Sobre la base de los hechos y de las consideraciones anteriormente mencionados, se concluye provisionalmente que no hay razones de peso contra la imposición de medidas a las importaciones de AF originarias de la RPC.

G. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Nivel provisional de los derechos para la eliminación del perjuicio

- (134) Una vez establecido que las importaciones objeto de dumping consideradas han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad y que no existen razones de peso contra la imposición de medidas, deberán imponerse derechos antidumping a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado, aunque no podrán superar los márgenes de dumping constatados.
- (135) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping, se consideró que cualquier medida debería permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener un beneficio razonable, antes de la imposición, que podría haber logrado en ausencia de importaciones objeto de dumping.
- (136) A este respecto, se constató que un margen de beneficio del 10 % del volumen de negocios podía considerarse el mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podría obtener en ausencia de dumping. Se considera que este margen de beneficio es razonable teniendo en cuenta la evolución de la rentabilidad de la industria comunitaria durante el período de análisis, que fue por término medio mayor a falta de importaciones objeto de dumping.
- (137) Por consiguiente, los niveles de eliminación del perjuicio se calcularon como la diferencia entre el coste de producción de la industria de la Comunidad más el margen de beneficio previamente mencionado, por una parte, y el precio neto de venta ajustado del AF importado utilizado para el cálculo de la subcotización de precios, por otra. Esta diferencia se expresó como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera comunitaria del producto no despachado de aduana. A raíz de estos cálculos, se constataron márgenes de perjuicio del 2,2 % al 23 %.

2. Derecho antidumping provisional propuesto

- (138) En vista de lo anterior, y de conformidad con la regla del derecho inferior contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, se considera que el derecho antidumping definitivo deberá situarse al nivel del margen de perjuicio.
- (139) Los exportadores afectados venden una variedad de otros productos, así como de AF a los importadores y usuarios en la Comunidad. Para garantizar la eficacia de las medidas y evitar el riesgo de evasión de los derechos mediante la manipulación de precios que se ha observado en algunos procedimientos anteriores referentes a la misma categoría general de producto, a saber, FF ⁽¹⁾, se ha juzgado adecuado imponer un derecho provisional en forma de un importe específico por tonelada. El cálculo del límite de perjuicio vinculado con el precio de importación CIF trae consigo derechos que se extienden entre 21 y 181 euros por tonelada métrica.

⁽¹⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 1.

H. DISPOSICIÓN FINAL

- (140) En interés de una buena gestión, habrá que fijar un período en el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia. Por otra parte, debe señalarse que las conclusiones obtenidas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse con vistas a cualquier medida definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alcohol furfúrico, clasificadas en el código NC 2932 13 00 (código TARIC 2932 13 00 90) y originarias de la República Popular China.
2. El importe en euros por tonelada métrica del derecho provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto no despachado de aduana originario de la República Popular China será el siguiente:

Empresas	Tipo del derecho antidumping (en euros por tonelada)	Código TARIC adicional
Gaoping Chemical Industry Co. Ltd	96	A442
Linzi Organic Chemical Inc.	21	A440
Zhucheng Huaxiang Chemical Co. Ltd	33	A441
Todas las demás empresas	181	A999

3. En caso de que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, por lo tanto, el precio pagado o pagadero se haya calculado proporcionalmente para la determinación del valor en aduana conforme al artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base del apartado 2 anterior, deberá reducirse en un porcentaje que corresponda al cálculo proporcional del precio realmente pagado o pagadero.
4. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán solicitar ser informadas de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se ha adoptado el presente Reglamento, dar a conocer sus observaciones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en un plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán presentar observaciones sobre la aplicación del presente Reglamento dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión
